

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 11001-40-03-012-2019-00961-01, Proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado once de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

En el escrito de interposición de la alzada, impetró la recurrente la revocatoria del auto mencionado por considerar que el 10 de julio de 2020 dio cumplimiento al auto del 4 de marzo de la misma anualidad; adicionalmente el 8 de julio La Agencia Nacional de Tierras dio contestación al oficio que emitió el Despacho, con lo que se acredita que no ha descuidado el proceso y por lo tanto no hay lugar a su terminación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Vistos los argumentos de la parte apelante, el Despacho de entrada encuentra su improsperidad, a esta conclusión llega esta juzgadora conforme se pasa a explicar.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, decretó el emplazamiento de los demandados JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ y JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, fecha en la que, en auto separado, entre otras determinaciones, no tuvo en cuenta las publicaciones edictales realizadas respecto a dichos demandados, como quiera para el momento no se había decretado su emplazamiento.

Posteriormente, con apoyo en lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1º del art. 317 del C.G.P, mediante proveido del 4 de marzo de 2020, requirió al extremo actor con el fin de que realizara los trámites pertinentes para los emplazamientos decretados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, término que precluyó el 4 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que la parte obligada realizará el acto procesal, lo que concluyó en la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito por cuanto, iterase, la parte demandante no realizó el emplazamiento dentro del término otorgado.

En punto del memorial aportado el 10 de julio de 2020, adviértase que hace referencia a los memoriales aportados el 17 y 11 de octubre de 2019 (sic), mediante los cuales allega los emplazamientos realizados a los demandados, empero, olvida que el Juzgado se abstuvo de tenerlos en cuenta por auto del 13 de noviembre de 2019 por cuanto a la fecha no habían sido ordenados, por lo tanto, una vez decretados la togada debió realizarlos conforme se dispuso y dentro del término señalado, lo cual, iterase, no aconteció.

Ahora bien, en el evento en que la apoderada considerara que el requerimiento que se le realizó no era procedente dadas las actuaciones que ha realizado para materializar la notificación de su contraparte, debió expresarlo mediante los medios de impugnación previstos en la norma procesal.

Por lo antes discurrido, es que no hay duda de que no se cumplió con la carga procesal dentro del término otorgado, por lo que los argumentos que soportan la alzada no son aceptados por este estrado judicial y resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá y por ende se impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

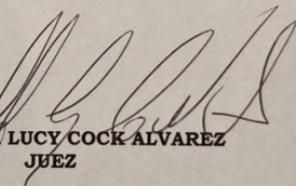
**R E S U E L V A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado y proferido el once de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

**SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.**

**TERCERO: DEVOLVER** virtualmente la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA